

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 13339 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0390 del 4 de julio de 2008 modificada por la Resolución N°0691 del 06 de noviembre de 2013¹, prorrogó la concesión de aguas subterránea otorgada a CONCENTRADOS DEL NORTE S.A., con un caudal de captación equivalente a 819 m³/mes, para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de la GRANJA LOS PANTANOS.

La concesión de aguas subterránea fue prorrogada por esta Autoridad Ambiental por un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución N°0691 de 2013, y sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la citada resolución.

Que, en cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. a través de documento radicado bajo No.10121 del 3 de noviembre de 2015, presentó reporte del agua captada del pozo profundo ubicado al interior de la GRANJA LOS PANTANOS, y certificado de la empresa encargada del transporte y disposición final de los residuos sólidos generados en la granja.

Posteriormente, el 14 de enero de 2016, CONCENTRADOS DEL NORTE S.A., mediante documento radicado bajo No.0291 del 14 de enero de 2016, informó a esta Corporación la finalización de las actividades realizadas al interior de la GRANJA LOS PANTANOS en cabeza de su razón social, solicitando la cesión de los derechos de la concesión de agua y demás menesteres que dieran lugar para garantizar la continuidad de la actividad porcina en la GRANJA LOS PANTANOS en cabeza de la razón social SSS S.A.S.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental realizaron el 06 de abril de 2016, visita de inspección ambiental y evaluación documental de los expedientes 1201-168 y 1227-355, pertenecientes al seguimiento y control ambiental de las actividades desarrolladas al interior de la GRANJA LOS PANTANOS, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad, expidiendo el Informe Técnico No.753 del 06 de octubre de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

- *La granja Porcicola los Pantanos, está dedicada a la cría y levante de cerdos; actualmente cuenta con 391 cerdas de cría, 976 lechones en levante y 484 lechones en parideras. El impacto ambiental negativo generado por este tipo de explotación es de magnitud baja.*

¹ Notificada personalmente el 17 de diciembre de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000033** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- *La Granja Porcicola los Pantanos, se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: 10°45'30" N; 74° 51'44, 8" O. El agua se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 2 HP y se almacena en dos tanques con capacidades de 5.000 litros, de donde se conduce con bomba eléctrica de 2HP hacia los tanques de cada galpón y demás zonas de consumo de la granja.*
- *Mediante documento radicado con No. 010121 de 3 de noviembre de 2015, el representante legal de la empresa SSS S.A.S, entregó información correspondiente a la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del pozo construido en la Granja Porcicola los Pantanos, correspondiente al año 2015; las caracterizaciones fueron realizadas por el laboratorio LIMA, el cual tiene acreditados ante el IDEAM los parámetros evaluados.*
- *Los resultados de las caracterizaciones muestran que el agua captada del pozo profundo construido en el predio de la Granja Porcicola los Pantanos. cuenta con características fisicoquímicas y microbiológicas adecuadas para los usos dados*
- *Mediante documento radicado con No. 010121 de 3 de noviembre de 2015, el representante legal de la empresa SSS S.A.S, entregó información correspondiente a la cantidad de agua captada en el pozo construido en la Granja Avicola los Pantanos, durante el periodo comprendido entre los meses de julio a octubre del año 2015.*
- *La cantidad de agua captada mensualmente del pozo profundo construido en la Granja Porcicola Los Pantanos, durante el periodo comprendido entre los meses de julio a octubre del año 2015, se encuentra por encima del volumen concesionado mediante Resolución No. N° 0691 06/11/2013, el cual corresponde a 819 m3/mes.*
- *En la Granja Porcicola los Pantanos, las aguas residuales producto de la explotación porcicola, son conducidas mediante canales hacia un tanque sedimentador, luego se conde a una laguna de oxidación cuyo efluente es empleado para fertilizar el suelo, con el fin de mejorar sus propiedades físicas, químicas y biológicas; haciéndolo óptimo para el cultivo del pasto. Los sedimentos obtenidos del sistema de tratamiento de agua se utilizan como abono orgánico.*
- *En la Granja Porcicola los Pantanos, se está dando un manejo adecuado a los residuos sólidos orgánicos como, mortalidad de cerdos, fetos, placentas, etc., los cuales son compostados; el sistema de compostación está construido con piso de cemento, paredes con tabla de madera, techo de zinc y está ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja.*
- *En la Granja Porcicola los Pantanos, los envases de vidrio y plásticos que han contenido vacunas biológicas, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc., y el material cortopunzante empleados en la vacunación de los cerdos, son almacenados en sacos dentro de un depósito hasta alcanzar un volumen suficiente para ser entregados a la empresa Transportamos A.L S.A E.S.P, para que se encargue de su disposición final. La cantidad de este tipo de residuos generados mensualmente en la granja es inferior a 10 kilogramos" (Subrayado fuera del texto original).*

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No.594 del 05 de mayo de 2017, ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000033** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

denominada SSS S.A.S. con NIT.900.812.759-0, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015, y por ejercer el desarrollo de su actividad Porcicola en el municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello.

El Auto antes mencionado fue notificado personalmente el 30 de mayo de 2017, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011².

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas y en procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°594 de 2017, esta Corporación realizó evaluación documental de los expedientes 1201-168 y 1227-355, perteneciente al seguimiento y control ambiental de la GRANJA LOS PANTANOS, evidenciando *“un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por medio de la Resolución N° 00691 del 06 de Noviembre de 2013, así como también, del artículo 2.2.3.2.8.6, artículo 2.2.3.2.8.7, artículo 2.2.3.2.8.8 y, finalmente, el artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015, referente al otorgamiento de una Concesión de Aguas y la imposición de unas obligaciones a la empresa CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. - GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, y se adoptan otras determinaciones; cabe resaltar que, la empresa anteriormente mencionada, realizó Cesión de los derechos de Concesión de Aguas y demás menesteres a la razón social de la empresa SSS S.A.S., sin el trámite y posterior autorización por parte de esta autoridad ambiental, haciendo caso omiso a las normatividad ambiental vigente, sirviendo esto de soporte para formular pliego de cargos.”*³

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se consideró que existía mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza del investigado.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procedió a través del **Auto N°1514 del 03 de octubre de 2018**, a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales y causan una presunta afectación a los recursos naturales, formulando el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución No. 00601 del 06 de noviembre de 2013, expedida por esta autoridad ambiental, entre esas: “La cantidad de agua captada mensualmente del pozo profundo construido, durante el periodo comprendido de los meses de julio a octubre del año 2015, se encuentra por encima del volumen concesionado”.*

² A efectos de lograr la notificación personal del Auto N°594 de 2017, el señor Iván Aguilar, en representación de SSS S.A.S. compareció a las instalaciones de esta Corporación.

³ Tomado del Auto N°1514 del 03 de octubre de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente, lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.8.7. y subsiguientes, del Decreto 1076 de 2015, respecto a la autorización previa que se requiere por parte de la autoridad ambiental para llevar a cabo el traspaso de una concesión."*

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a SSS S.A.S. el contenido del Auto N°1514 de 2018, la notificación fue surtida mediante Aviso No. 1118 del 20 de noviembre de 2018 y Aviso Web No. 1300 del 28 de diciembre, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Revisados los expedientes 1201-168 y 1227-355 y las bases de datos que reposan en esta Corporación, no se evidencia la presentación de un escrito de descargos ni la solicitud o aporte de pruebas dentro proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de SSS S.A.

Así las cosas, y una vez vencido el termino establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para presentar descargos, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°549 de 2023, ordenó la apertura de la etapa probatoria de dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 594 del 5 de mayo de 2017, contra SSS S.A.S. con Nit 900.812.759-0, decretando e incorporando de oficio las siguientes pruebas:

1. Informe Técnico No.753 de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Visita técnica a la Granja Porcina los Pantanos, realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a fin de verificar si se está realizando la captación de agua y el promedio captado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, y las pruebas decretadas mediante Auto N°549 de 2023, a continuación, se procede a evaluar cada uno de los cargos formulados en el Auto N°1514 de 2018, y, en consecuencia, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; conforme a la normatividad aplicable.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y de la potestad sancionatoria ambiental

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000033** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias, sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000033** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y e imponer las sanciones a que haya lugar.

- **De la determinación de responsabilidad**

Las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, a través del presente acto administrativo, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad denominada **SSS S.A.** con NIT.900.812.759-0, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000033** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“(...)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*“(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).*

Que, en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, y teniendo en cuenta lo conceptualizado por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del informe No. 678 del 09 de octubre de 2023, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución N°00601 del 06 de noviembre de 2013, expedida por esta autoridad ambiental, entre esas: “La cantidad de agua captada mensualmente del pozo profundo construido, durante el periodo comprendido de los meses de julio a octubre del año 2015, se encuentra por encima del volumen concesionado”.

Con relación a este cargo, se procede a realizar revisión de la documentación que reposa en los expedientes 1201-168 y 1227-355, correspondiente al seguimiento y control ambiental del GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, evidenciando que las resoluciones No. 715 de 2005 y No. 691 de 2013, otorgan y prorrogan, a CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. con NIT.890.117.030-4, una concesión de aguas subterránea para la ejecución de las actividades desarrolladas al interior de la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, ubicada en el municipio de Polonuevo, cuyos derechos y obligaciones fueron cedidos a través de la Resolución No. 309 de 2016.

La concesión de agua fue otorgada con un caudal correspondiente a 27.3 m³/día, equivalente a 819 m³/mes y 9828 m³/año, por un término de cinco (5) años, prorrogada por cinco años más, y condicionada al cumplimiento de unas obligaciones, entre las cuales se destaca la establecida en el ítem 3 del artículo primero de la Resolución No. 691 de 2013, consistente en la presentación semestral del reporte del agua captada del pozo, el cual le permite a esta Corporación corroborar que se esté captando el volumen concesionado.

En cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, el 03 de noviembre de 2015, el señor Samuel Schuster S. representante legal de CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. mediante radicado No. 10121, presentó informe de actividades y cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación, con relación a la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, en el cual se aporta información referente al sistema de abastecimiento del agua, disposición final de residuos peligrosos, disposición de mortalidad y residuos placentarios, las caracterizaciones fisicoquímicas del agua captada, vigencia 2015.

En la descripción del sistema de abastecimiento del agua, se indica que “en la explotación porcina no hay otra fuente de suministro, en la granja se están haciendo mediciones mensuales del agua captada en cumplimiento de lo requerido por la autoridad ambiental y se instaló un medidor, el cual presenta la siguiente medición verificable en planillas existente en la granja:

Tabla 3. Coordenadas del predio.

CONSUMO DE AGUA	
MES	M3
JULIO	1460
AGOSTO	1526
SEPTIEMBRE	1490
OCTUBRE	1503

Fuente: elaboración CRA, 2023.

De la revisión del reporte antes detallado se evidencia que el volumen de agua captada se encuentra por encima del volumen concesionado por esta Corporación mediante la Resolución No. 715 de 2005, prorrogada con Resolución N°691 de 2013.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por otro lado, se evidencia que, la titularidad de los derechos y obligaciones contenidos en las Resoluciones No. 715 de 2005 y No. 691 de 2013, derivados de la concesión de aguas subterránea otorgada para el abastecimiento de las actividades realizadas al interior de la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, recayeron en cabeza de la sociedad denominada CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. con NIT. 890.117.030-4 hasta el momento en que esta Corporación autorizó mediante la Resolución No. 309 del 25 de mayo de 2016, la cesión de derechos y obligaciones a favor de SSS S.A.S.

En cuanto a la Resolución No. 309 de 2016, en el mencionado expediente se evidencia que esta fue expedida conforme a la solicitud realizada el 14 de enero de 2016, en el cual se informa que CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. decidió finalizar actividades en la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS y solicita cesión de derechos de la concesión de aguas, permisos de captación, vertimientos y demás menesteres que dieran lugar para garantizar la continuidad de la actividad porcina en la mencionada granja a nombre de la sociedad SSS S.A.S. a partir de la fecha de radicación del mencionado documento.

De lo anterior, se puede determinar que el titular o responsable de las actividades realizadas al interior de la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, durante la vigencia 2015 era CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. con NIT.890.117.030-4 y no la sociedad denominada SSS S.A.S. con NIT.9000.812.759-0, es decir, que los hechos constitutivos de infracción que fundamentan el cargo primero, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 1514 de 2013, corresponde al hecho de un tercero y no de SSS S.A.S.

Así las cosas, es pertinente indicar que la Ley 1333 de 2009, al establecer el procedimiento sancionatorio ambiental, a través de su artículo 8°, establece las siguientes eximentes de responsabilidad:

“ARTÍCULO 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”*

De la norma antes transcrita se colige que la conducta endilgada a la sociedad denominada **SSS S.A.S.**, al recaer en un tercero lo exime de responsabilidad en cuanto al primer cargo formulado por esta Autoridad Ambiental a través del Auto 1514 de 2018.

En lo que respecta a la captación de aguas realizada por SSS S.A.S. y conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 6 de octubre de 2023, ordenada en la etapa probatoria aperturada mediante Auto No. 549 de 2023; SSS S.A.S. se encuentra haciendo uso de una concesión de aguas subterráneas, otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 0025 del 20 de enero de 2021, con un caudal de 2 L/s, 64,8 m³/día, 1.944 m³/mes y 23.328 m³/año. En la visita técnica se corroboró que el caudal de agua captado actualmente en el pozo corresponde a 1,67 l/s.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

“Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente, lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.8.7. y subsiguientes, del Decreto 1076 de 2015, respecto a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000033** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

la autorización previa que se requiere por parte de la autoridad ambiental para llevar a cabo el traspaso de una concesión”

El artículo 2.2.3.2.8.7. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, respecto al traspaso de una concesión de aguas, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.”

Para determinar la responsabilidad o no de SSS S.A.S. se revisaron cada uno de los artículos antes transcritos y la documentación contenida en los expedientes 1201-168 y 1227-355, evidenciando que mediante el radicado No. 291 del 14 de enero de 2016, se solicitó: “*CESIÓN DE DERECHOS de la concesión de aguas, permisos de captación, vertimientos y demás menesteres que dieran lugar para garantizar la continuidad de la actividad porcina en la granja LOS PANTANOS a la nueva razón SSS S.A.S.*” a partir de la fecha de radicación del mencionado documento, dando así aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, el cual sirvió de fundamento para que esta Autoridad Ambiental expidiera la Resolución No. 309 de 2016, la cual se ajusta a las facultades establecidas en el artículo 2.2.3.2.8.9. y hace las veces de la autorización que trata el artículo 2.2.3.2.8.7.

DECISIÓN A ADOPTAR

Analizado el material probatorio que reposa en los expedientes 1201-168 y 1227-335, perteneciente al seguimiento y control ambiental de la **GRANJA LOS PANTANOS**, queda ampliamente demostrado que durante la vigencia 2015, el titular o responsable de las actividades realizadas al interior de la GRANJA PORCINA LOS PANTANOS, era la sociedad denominada CONCENTRADOS DEL NORTE S.A. con NIT.890.117.030-4; y que a partir del año 2016, el titular de los derechos y obligaciones de los instrumentos de comando y control ambiental expedidos por esta Corporación y requeridos para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de la citada granja, es la sociedad denominada SSS S.A.S. con NIT.900.812.759, tal como se establece en la Resolución N°309 de 2016 “*Por medio de la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivadas de una concesión de aguas subterráneas y otros instrumentos de control, de Concentrados del Norte S.A. a SSS S.A.. con relación a la Granja los Pantanos.*”

Así las cosas, la sociedad denominada SSS S.A.S. con NIT. 900.812.759-0, no puede ser considerada como responsable de las conductas endilgadas en el pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto 1514 de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo se procederá a **EXONERAR** a la sociedad denominada **SSS S.A.S.** del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 1514 del 03 de octubre de 2018, por encuadrarse el primer cargo en el eximente de responsabilidad número 2 del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 y, en cuanto al segundo cargo, por no incurrir en violación de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.8.7, 2.2.3.2.8.8 y 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015, al contar con la respectiva autorización, expedida por esta Autoridad Ambiental, para ceder los derechos y obligaciones de los permisos requeridos para el funcionamiento de la GRANJA LOS PANTANOS.

En consecuencia, se ordenará el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto N°594 del 05 de mayo de 2017, con fundamentado en el informe técnico N°000753 del 06 de octubre de 2017 y contenido en los expedientes 1201-168 y 1227-355.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra de la sociedad denominada SSS S.A.S. con NIT. 9000.812.759-0.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad denominada **SSS S.A.S.** con NIT.900.812.759-0, representada legalmente por el señor Samuel Schuster Schpilberg, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del pliego de cargos formulado mediante el dispone primero del Auto No. 1514 de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad denominada **SSS S.A.S.** con NIT.900.812.759-0, mediante Auto N°594 de 2017, contenido en los expedientes 1201-168 y 1227-355, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SSS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000033 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°594 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA SSS S.A.S. CON NIT.900.812.759-0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico N°385 de 2023 y demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

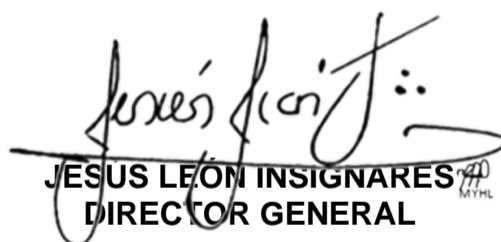
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

29.ENE.2024


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1201-168 y 1227-355

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado. *LDS*
Revisó: María Mojica, Prof. especializado
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental
Vb. Juliette Sleman, Asesora de Dirección.